Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

1166

BUENOS AIRES, 7 DIC 2000

VISTO el Expediente N° 064-009888/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

1499

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la participación accionaria de VALEO DEUTSCHLAND GMBH en el grupo LUK, por parte de INA HOLDING GMBH, quien detenta la propiedad del CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante de LUK, pasando de esta manera, a tomar el

control total sobre la empresa mencionada, acto que encuadra en el artículo 6°, inciso c), de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica notificada, tiene efectos en la REPUBLICA ARGENTINA, en virtud de que las empresas notificantes tienen subsidiarias en el país.

Que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en los mercados de autopartes, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

f 499

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° .- Autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la participación accionaria de VALEO DEUTSCHLAND GMBH en el grupo LUK, por parte de INA HOLDING GMBH,

quien detenta la propiedad del CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante de LUK, pasando de esta manera, a tomar el control total sobre la empresa mencionada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2° .- Déjese constancia que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, iniciará un proceso en orden a establecer, la existencia de la infracción formal prevista por el artículo 8° de la Ley N° 25.156, atento a que surge, prima facie, que la operación notificada, tuvo su cierre en el mes de Diciembre de 1999, habiendo transcurrido mas de SEIS (6) meses hasta el momento de su notificación.

ARTÍCULO 3° .- Considérese parte integrante de la presente, al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 1 de diciembre del año 2000, que en SIETE (7) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 4°. – Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 289

Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la Competencia y del Consumidor

1499

Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expediente Nº 064-009888/2000 (Conc. 163)

DICTAMEN CONCENT. Nº 166

BUENOS AIRES, 01 DIC 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita por Expediente Nº 064-009832/2000 (Conc. 159) caratulado "INA ARGENTINA S.A. Y LUK ARGENTINA S.A. S/NOTIFICACION ART. 8º LEY N° 25.156".

I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La operación

1. La operación que se notifica es una concentración económica realizada en el exterior, en la cual INA HOLDING GMBH & CO KG (INA) y VALEO DEUTSCHLAND GMBH (VALEO) celebraron un contrato en virtud del cuál INA adquirió el cincuenta por ciento (50%) de la participación accionaria de VALEO en el grupo LUK (LUK). Dado que INA era la propietaria del 50% restante de LUK, con esta adquisición toma el control total sobre la mencionada empresa.

2. El acuerdo fue firmado el 17 de noviembre de 1999 y el mencionado contrato fue celebrado el 23 de diciembre de 1999, luego de que la Comisión de la Comunidad Europea lo aprobara el 22 de diciembre de 1999.

La actividad de las partes

3. La empresa alemana INA HOLDING GMBH &CO. KG ("INA") es la controlante final del Gurpo INA (INA). INA desarrolla, produce y vende componentes de precisión para la industria automotriz y otras industrias. Los elementos que produce incluyen

componentes de motores, cojinetes antifricción y los denominados productos de técnica lineal.

4. INA ARGENTINA S.A. no posee sucursales en el país ni en ninguna otra parte del mundo, siendo subsidiaria de INA HOLDING. La actividad de INA ARGENTINA S.A. según el Código ClaNAE – 97 es la comercialización de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (incluye rectificación de motores) y la fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.

5. Las compañías del GRUPO LUK ("LUK") se dedican a la fabricación de componentes de motores, incluyendo embragues, bandas de freno, bombas de dirección hidráulica, bombas de vacío y conversores de esfuerzo de rotación. La controlante LUK GMBH & CO. es controlada en última instancia por dos empresas en las cuales VALEO DEUTSCHLAND GMBH tiene un 50% de participación.

6. LUK ARGENTINA S.A. no posee sucursales en el país ni en ninguna otra parte del mundo, siendo subsidiaria de LUK DO BRASIL EMBREAGENS LTDA. LUK ARGENTINA S.A. ha sido constituida el 30 de julio de 1999 y a principios del año 2000 comenzó lentamente a importar mercadería de las diferentes fábricas de LUK en el mundo. La actividad de LUK de acuerdo al ClaNAE-97 es la fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores. No obstante LUK comercializa en Argentina únicamente Embragues LuK

II PROCEDIMIENTO

7. El día 18 de julio de 2000 las empresas intervinientes notificaron ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la operación bajo análisis.

8. Tras analizar la información suministrada por las empresas en ocasión de la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el Formulario F1, comunicándoselo a los presentantes el día 25 de julio de 2000.

9. Con fecha 29 de agosto de 2000, las notificantes presentaron la contestación al requerimiento antes mencionado. La COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA requirió nuevamente mayor información, lo que fue notificado a las partes el día 4 de septiembre de 2000. Finalmente, el día 12 de octubre de 2000, las partes completaron satisfactoriamente la información requerida, por lo que a partir de esa fecha corre el plazo de 45 días establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, venciendo el día 18 de diciembre de 2000.

III. ENCUADRE JURIDICO

10. Las empresas involucradas, han notificado la operación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el día 18 de julio de 2000. A ese respecto esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hace notar que corresponde iniciar un procedimiento tendiente a determinar la existencia o no de incumplimiento del plazo establecido por el artículo 8º de la Ley Nº 25.156, atento a que, prima facie, surge que la operación tuvo su cierre en diciembre de 1999, por lo cual habrían transcurrido más de seis (6) meses hasta el momento de su notificación.

11. La operación implicará un cambio de control pasándose de un control conjunto por parte de INA y VALEO S.A. sobre LUK a un control exclusivo en cabeza de INA. Conforme a lo precedentemente expuesto, la operación constituye una concentración que encuadra dentro en los términos del artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156. Cabe mencionar que el adquirente poseía influencia sustancial sobre la empresa objeto de la presentación (LUK) ya que INA contaba con el 50% del capital social.

12. La obligatoriedad de la notificación presentada está dada debido a que la empresa adquirente forma parte de un grupo económico cuyo volumen de negocios a nivel mundial supera el umbral establecido en el artículo 8º de la ley de la materia, de PESOS DOS MIL QUINIENTOS MILLONES ($ 2.500.000.000).

IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA

13. Las empresas intervinientes en esta operación, son dos compañías multinacionales que realizan transacciones comerciales en Argentina a través de empresas constituídas en el país. Por tal motivo, es que la adquisición de LUK por parte de INA a nivel internacional debe ser notificada ante esta Comisión Nacional.

14. Las empresas que operan en Argentina, como ya se ha mencionado, son: INA ARGENTINA S.A. y LUK ARGENTINA S.A. Ambas empresan comercializan autopartes, aunque operan en diferentes segmentos. Por un lado, INA ofrece al mercado Rodamientos radialesm, Guías lineales, Rotulas, Tornillos de bolas recirculantes, Rodamientos automotor; mientras que LUK comercializa en Argentina solamente embragues. Ninguna de dichas empresas posee plantas productoras en el país.

15. En lo referente a LUK la firma opera en el segmento de embragues para vehículos automotor. En este segmento compiten, entre otras firmas, MANNESMANN SACHS; VALEO, y WOBRON. Cabe aclarar que si bien la subsidiaria en Argentina fue constituída a fines de julio de 1999, ya se importaban al país productos de LUK desde Brasil.

16. La demanda de embragues tiene dos clases de clientes bien diferenciados. Por un lado se encuentran las empresas motadoras de vehículos y por el otro, los talleres donde se realiza la reposición de las piezas que se deterioran por el uso del vehículo.

17. La participación de LUK en el mercado de embragues resulta poco significativa ya que, sea considerando las dos clases de clientes en conjunto o por separado, no supera el 10%.

18. INA ARGENTINA S.A., no posee sucursales en el país ni en ninguna otra parte del mundo y tiene como actividad principal la comercialización, ya que no posee plantas productoras en el país, de Rodamientos radialesm, Guías lineales, Rotulas, Tornillos de bolas recirculantes, Rodamientos automotor.

19. El producto INA llega al país básicamente de dos maneras: a) importación directa (el material es importado por INA ARGENTINA S.A. y vendido al mercado interno); b) el

cliente importa directamente de las fábricas INA de todo el mundo. INA vende a tres segmentos bien definidos, a saber, automotrices, comercio y reposición automotor.

20. La participación de INA en la oferta de los productos que comercializa es poco significativa ya que alcanza el 10% del total.

21. Un dato interesante en el mercado de autopartes para montadoras es que las decisiones son tomadas mayoritariamente por las respectivas centrales de cada empresa automotriz. Estas son quienes consideran y seleccionan los productos que se encuentran en el mercado. Cabe aclarar que el mercado de autopartes trabaja con gran cantidad de productos importados dado que localmente no es posible abastecer la demanda de las montadoras locales.

Naturaleza de la operación

22. Por las actividades desarrolladas por las empresas involucradas en Argentina en estos momentos si bien ambas comercializan autopartes, no se verifican relaciones horizontales o verticales directas ya que ofrecen diferentes componentes de los vehículos. Por lo tanto, al no manifiestarse vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical, la operación notificada puede caracterizarse como una concentración de conglomerado.

Efectos sobre la competencia

23. Considerando que no existen relaciones de sustitución entre los productos comercializados por las empresas notificantes, tanto por el lado de la oferta como por el lado de la demanda, no sólo se mantendrán sin afectación las participaciones de mercado sino también las condiciones de competencia potencial.

24. En conclusión, no se advierten elementos en la operación bajo análisis que puedan despertar preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

V. CLAUSULAS ACCESORIAS

25. En el contrato a través del cual se instrumenta la concentración económica que se analiza en este expediente, las partes han incluido una cláusula accesoria que consiste en la obligación para el vendedor de no contratar ni ofrecer contratación, sin el previo consentimiento escrito del comprador y durante (5) cinco años contados a partir de la fecha de firma del contrato, a ningún empleado, agente o asesor (excluyendo abogados, contadores públicos y consultores impositivos) que se encuentre actualmente empleado o contratado por la empresa adquirida o que pudiera ser empleado o contratado por la misma en el futuro, para que realice cualquier tipo de trabajo para el vendedor, sus empresas afiliadas o para un competidor, ni a instigarlo a terminar una relación laboral existente con la empresa comprada.

26. Dado el plazo y la naturaleza de la mencionada restricción, básicamente dirigida a preservar a favor de la adquirente el personal perteneciente a la empresa adquirida, se considera que estas restricciones son accesorias de la operación que se notifica y que las mismas no tienen por objeto o efecto restringir o limitar la competencia de forma que se pueda afectar el interés económico general, sino que buscan garantizar a INA el valor de su inversión.

VI. CONCLUSIONES

27. Por lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en los mercados de autopartes, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

28. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de INA HOLDING GMBH & CO KG (INA) del 50% del capital social del GRUPO LUK (LUK) pertenecientes a VALEO DEUTSCHLAND GMBH (VALEO), de acuerdo a lo previsto en el articulo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

29. En otro orden, se deja constancia que esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA iniciará un proceso en orden a establecer la existencia de la infracción formal prevista por el artículo 8º de la Ley Nº 25.156, atento a que surge, prima facie, que la operación tuvo su cierre en diciembre de 1999, por lo cual habrían transcurrido más de seis (6) meses hasta el momento de su notificación.

EDUARDO MONTAMAT
VOCAL

Dr. [illegible]
Comisión [illegible] de la Competencia
PRESIDENTE

Lic. MAURICIO PUTERA
VOCAL